
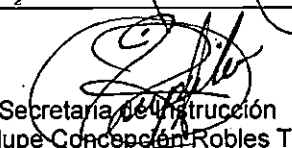
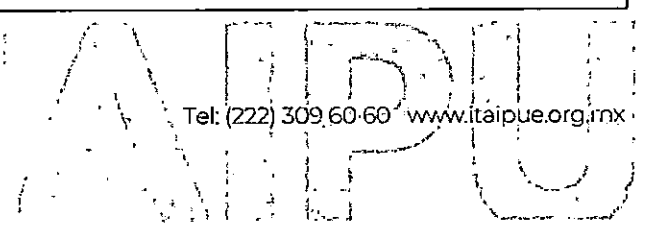


Versión Pública de Resolución RR-0585/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Once de octubre de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la 20ª Sesión Ordinaria de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3.
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0585/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada NoheMI León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0585/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio **210447924000250**, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporcionó, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia. En la misma fecha la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información

III. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-0585/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

IV. El once de junio de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación para recibir notificaciones.

V. El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente una respuesta complementaria, adjuntando las constancias correspondientes a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente. Así mismo se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales. Finalmente se ordenó ampliar el presente asunto para ser resuelto, toda vez que se necesita un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

VI. El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se indicó que se tuvo por perdido el derecho de la persona agraviada para manifestar algo en contrario, respecto al informe justificado y las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, así como la respuesta complementaria que otorgó. En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes,

mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio.

VII. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la persona recurrente manifestó como agravio, negativa de proporcionar la información solicitada, debido a la clasificación como confidencial de la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en su informe justificado manifestó:

"...el recurso de revisión con folio RR-0585/2024, debe ser sobreseído puesto que se ha modificado el acto impugnado por este sujeto obligado dejando al mismo sin materia, en observancia de los términos dispuestos por los artículos 183 fracción III de dicha Ley,...

...

Segundo. Se confirme el acto impugnado y se proceda al sobreseimiento de éste, por no existir argumentos que contravengan la respuesta otorgada, toda vez que la información solicitada fue proporcionada y complementada dentro del trámite del Recurso de Revisión en términos de la Ley de la materia." (Sic)

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la hoy persona recurrente presentó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que se encuentra en los términos siguientes:

"Solicito los datos de expedición del título de....., de Licenciatura como Contador Público y Auditor, emitido por esa Universidad." (Sic)

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

""En atención a la solicitud de acceso a la información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 210447924000250, con fecha 26 de abril de 2024, en la que requiere:

Transcribe solicitud

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracción VI, 16 fracciones IV XVII, 156 fracción I, 169 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con fecha 22 de mayo de 2024 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se le informo lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracciones VI, 16 fracción V, 156 fracciones IV, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como el Capítulo II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, expresamente el artículo 71 que a la letra ordena:

"Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante".

Además, me permito comentarle que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 fracción X, 12 fracciones VI y VIII, 113, 114, 116, 134 fracción I y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo solicitado se

refiere a información de personas físicas, siendo esta información de carácter restringido, en su calidad de confidencial, toda vez que es información de personas físicas identificadas a la que solamente puede tener acceso su titular, siempre y cuando acuda a la Unidad Académica o Unidad Administrativa donde otorgó sus datos personales ya sea el titular o su representante legal y acredite su personalidad e identidad, presentando copia simple de su identificación oficial, de conformidad con lo estipulado en los artículos 44 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, ya que de lo contrario no será posible proporcionar la información hasta que se cumpla la condición de plena identificación.” (Sic)

Por lo que, la persona solicitante interpuso recurso de revisión en el cual alegó lo siguiente:

“La Benemérita Universidad Autónoma de Puebla vulnera mi derecho a la información al negarme información, al no encontrarse clasificada de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin tener algún sustento en la prueba de daño correspondiente.

De este forma, con la negativa a proporcionar la información se vulneró lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que toda la información generada por los sujetos obligados, como lo es la expedición de títulos profesionales por parte de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, es pública y será accesible a cualquier persona.

Asimismo, al solicitar la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla que acredite la identidad y personalidad para tener acceso a la información, también se vulnera lo señalado en el artículo 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización.

Aunado a lo anterior, la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla me niega el acceso a la información solicitada, sin que señale cuales son los supuestos de clasificación de la información, ni señalar las razones, motivos o circunstancias en las que se sustenta, ni tampoco aplica la prueba de daño correspondiente, por lo que con dicha negativa vulnera en mi perjuicio lo previsto en el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como se señaló anteriormente, la información relativa a la profesión de las personas ya es pública en el vínculo electrónico antes señalado, por lo que de ninguna manera se puede considerar información confidencial o reservada, la relativa a la expedición del título profesional correspondiente.

Por lo que con fundamento en lo señalado por los artículos 142, 143, 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito sea revocada la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 210447924000250, y me sean proporcionados los datos solicitados.” (Sic)

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe con justificación manifestó lo siguiente:

“INFORME CON JUSTIFICACIÓN

En acatamiento de los artículos 175, 182 fracción V y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en respuesta categórica a la razón expuesta por la solicitante se manifiesta que el recurso es improcedente y deberá sobreseerse debido a lo siguiente:

ÚNICO. Debe decirse que, si recayó una respuesta a la solicitud con folio SISAI 210447924000250, en términos del artículo 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra ordena:

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

(...)

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o;

Sin embargo, la solicitante se duele porque este sujeto obligado no hizo entrega de la información expresada en el siguiente sentido:

(Transcribe inconformidad)

A este respecto debe decirse que no se tuvo la intención de violar el Derecho de Acceso a la Información del ahora recurrente, puesto que la información solicitada, se refiere a datos personales, tal y como se describe en la respuesta enviada al ahora recurrente.

MODIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y SOBRESEIMIENTO

No obstante, y una vez admitido el recurso de revisión por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla; este sujeto obligado con el propósito de demostrar que en ningún momento se tuvo la intención de violar el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183 fracción III de la citada Ley de Transparencia, con fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante el correo electrónico señalado en la solicitud de información se envió una respuesta complementaria "modificando el acto impugnado", en el siguiente sentido:

"RESPUESTA COMPLEMENTARIA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO 210447924000250

C. ...:

En atención a la solicitud de acceso a la información Pública registrada la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 210447924000250, con fecha 26 de abril de 2024, en la que requiere:

Transcribe solicitud

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracción VI, 16 fracciones IV, XVII, 156 fracción I, 169 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla con fecha 22 de mayo de 2024 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia informo lo siguiente:

Transcribe respuesta

Ahora bien, atendiendo la notificación del Recurso de Revisión con folio RR 0585/2024 de fecha once de junio de 2024 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual versa en la siguiente inconformidad:

Transcribe inconformidad

Con el propósito de demostrar que no se violó su derecho humano de acceso a la información, se hace la siguiente aclaración:

El artículo 71 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla ordena lo siguiente:

"Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante".

Además, me permito comentarle que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 fracción X, 12 fracciones VI y VIII, 113, 114, 116, 134 fracción I y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo solicitado se refiere a información de personas físicas, siendo esta información de carácter restringido, en su calidad de confidencial, toda vez que es información de personas físicas identificadas a la que solamente puede tener acceso su titular, siempre y cuando acuda a la Unidad Académica o Unidad Administrativa donde otorgó sus datos personales ya sea el titular o su representante legal y acredite su personalidad e

identidad, presentando copia simple de su identificación oficial, de conformidad con lo estipulado en los artículos 44 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Ahora bien, con el propósito de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, se le informa que el Título de Contador Público y Auditor expedido a favor del C. fue emitido con fecha siete de octubre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, derivado de la respuesta complementaria emitida, es posible aducir que si bien es cierto que se tiene bajo resguardo un expediente académico, también lo es que el mismo se encuentra bajo custodia de la Unidad Responsable de la información y contiene datos personales, de igual forma se consultó y no se cuenta con el consentimiento expreso de su Titular para difundir o proporcionar los mismos, sin embargo se extrajeron dos datos de la fecha de titulación del C., las cuales fueron proporcionados mediante una respuesta complementaria al ahora recurrente en el siguiente sentido "(...) se le informa que el Título de Contador Público y Auditor expedido a favor del C. fue emitido con fecha siete de octubre de dos mil dieciséis".

Por lo tanto, este sujeto obligado ratifica que la información solicitada, se trata de información clasificada como confidencial, no obstante, con el propósito de atender la solicitud en forma exhaustiva, se envió un alcance al ahora recurrente como respuesta complementaria en el sentido arriba citado.

...

Por todo lo anterior, contrario a lo que afirma la recurrente, si se dio respuesta a su solicitud, por lo que no actualiza alguno de los supuestos establecidos en los artículos arriba citados, que establecen que, el recurso será improcedente cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada tal y como lo hizo mi contraparte.

Con fundamento en los artículos 2, fracción VI, 15, 16 fracciones II, XVI, XVII, XXII, 169, 170, 175 fracciones II y III, 181 fracción II, 182 fracción V y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, derivado de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 210447924000250 emitida por el C....., desde la postura de esta sujeto obligado fue atendida a cabalidad,..." (Sic)

Lo anterior se le hizo del conocimiento a la hoy persona inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que esta haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada, tal como quedé asentado en el auto de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro.

Bajo este orden de ideas se observa que, el sujeto obligado intentó perfeccionar la respuesta primigenia enviando a la persona recurrente la fecha de expedición del Título de Contador Público y Auditor; sin embargo no modifica el acto, por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el presente asunto se estudiará de fondo.

Quinto. En este punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto tales como, los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta

del sujeto obligado, así como el alcance que se dio a la misma, los motivos de inconformidad y los términos en que se rindió el informe justificado; mismos que quedaron transcritos en el anterior Considerando.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

La persona **recurrente** ofreció y se admitieron como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de acceso a la información folio 210447924000250 de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

El **sujeto obligado** anunció y se admitieron las probanzas siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de Nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de acuse de registro de solicitud con folio 210447924000250.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de oficio número CGUTAI-238/2024 de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de oficio número 0564/Dirección/DAE/2024 de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de respuesta de solicitud de acceso a la información folio 210447924000250.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de acuse de entrega de información vía SISAI con folio 210447924000250.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información folio 210447924000250.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de correo electrónico de la unidad de transparencia del sujeto obligado con asunto RESPUESTA COMPLEMENTARIA SOLICITUD 210447924000250 de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro a través del cual se remite respuesta complementaria a la persona recurrente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de oficio número CGUTAI-339/2024 de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de oficio número 0872/Dirección/DAE/2024 de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro.

Documentos públicos y privados que al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena e indiciaria con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto, se realizará una muy breve recapitulación de los términos en que consistió la solicitud y las manifestaciones vertidas por las partes, respecto del presente recurso de revisión.

La hoy persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información, mediante la cual requirió saber respecto a una persona física información relacionada con los datos de expedición de su Título de Licenciatura como Contador Público y Auditor.

El sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de acceso, hizo saber a la persona recurrente, que lo requerido se trataba de información confidencial, toda vez que hacia identificable al titular de la misma y que dichos datos no podían ser proporcionados sin previa autorización expresa por escrito del titular.

La persona recurrente manifestó como motivo de inconformidad que se le negaba la información al no encontrarse clasificada de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido es de entenderse, que de las propias manifestaciones de la persona recurrente, su inconformidad versa sobre que el sujeto obligado manifestó, que la información solicitada era de carácter restringido, en su calidad de confidencial, al considerarse datos sensibles, los cuales hacen identificable a una persona, por lo que el estudio respectivo de este asunto versará sobre dicho supuesto.

El sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que, lo requerido no podía proporcionarse a terceros de forma deliberada, pues se estarían violentando las obligaciones normativas, máxime que la información es proporcionada con motivo de la relación de carácter académico que se genera con quienes han cursado alguno de los diferentes niveles educativos.

Así tenemos que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado, en los artículos aplicables para el caso que nos ocupa establece:

Artículo 3.- "Para los efectos de la presente ley se entiende por...

VI. Datos personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: El origen étnico; las características físicas, morales o emocionales; la vida efectiva y familiar; el domicilio y el teléfono particular; el correo electrónico personal y que no haya sido establecido como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio; la ideología; las opiniones políticas; las ciencias; las convicciones filosóficas, morales y religiosas; el estado de salud físico o mental; la preferencia u orientación sexual; la huella digital; la información genética; el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social, y cualquier otro que pudiera resultar de características análogas a las previamente enunciadas;...

XV.- Información confidencial: A aquella que contiene datos personales y se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, susceptibles de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual y la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado...

XXV. Titular: A la persona física a quien hacen referencia o pertenecen los datos personales objetos del tratamiento establecido en la presente Ley..."

Artículo 4.- "Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables."

Artículo 7.- "Los sistemas de Datos Personales de los Sujetos Obligados y su tratamiento se regirán por los siguientes principios:...

II. Principio de confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente el titular puede acceder a sus datos personales o, en su caso, el responsable, encargado o usuario externo del Sistema de Datos Personales para su tratamiento;

III. Principio de consentimiento: Consiste en que el tratamiento de los datos personales requerirá de la anuencia informada, libre, equivocada, específica y expresa del titular, salvo las excepciones previstas en la presente Ley...

V. Principio de finalidad: Es aquél que establece que los Sistemas de Datos Personales no pueden tener propósitos contrarios a las leyes o a la moral pública y en ningún caso puede ser utilizados para fines distintos o incompatibles con aquéllos que motivaron su obtención;...

VII. Principio de licitud: es aquel consiste en que la posesión y tratamiento de Sistemas de Datos Personales obedecerá exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias que asistan a cada uno de los Sujetos Obligados;

VIII. Principio de pertinencia: Consiste en que Sujetos Obligados sólo podrán recabar y utilizar datos personales con fines oficiales y lícitos, por lo que deberán ser adecuados y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades para los que se hayan obtenido;

IX. Principio de responsabilidad: Es aquél que establece que los datos personales no serán divulgados o puestos a disposición de terceros para uso diferentes a los especificados por quien los obtuvo, excepto en los casos que prevean expresamente las leyes;

X. Principio de seguridad: Consiste en que únicamente el responsable, el encargado, o en su caso, los usuarios externos autorizados pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales de acuerdo a lo previsto por la presente Ley;..."

Artículo 8.- "Los integrantes del Sujeto Obligado no podrán transmitir, difundir, distribuir o transmitir los datos personales a los que tenga acceso por el ejercicio de sus funciones, salvo disposición legal o que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito, del

titular de dichos datos. Para tal efecto, la Unidad de Acceso contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.”

Al particular resultan aplicables lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones X, XI y XVII, 113, 134 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. “Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

X. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica, o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable;...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XVII. Información Confidencial: Aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;...”

Artículo 113. “La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

Artículo 134.- “Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...

[Faint, illegible text or stamp at the bottom of the page]

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción..."

Por su parte, las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6° constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: el interés público, la vida privada y los datos personales. Como se desprende de su lectura, dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es "jurídicamente adecuado" que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger, en las tesis P. XLV/2000y P. LX/2000, concluyendo que es lógica su limitación por los intereses nacionales y los derechos de terceros:

"Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 72, tesis: P. XLV/2000, IUS: 191981.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6° Constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a 14/24
Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla Recurrente: Solicitud: 203-206/2015 Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez Expediente: 203/BUAP-05/2015
constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación. Posteriormente, en

resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resulto tanto en la Seguridad Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de terceros."

"Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 74, tesis P. LX/2000; IUS 191967.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrada en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda la garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se encuentra con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

En cumplimiento al mandato constitucional y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se establecen los criterios bajos los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma, el de "información

confidencial” y el de “información reservada”. Para proteger la vida privada y los datos personales considerandos como uno de los límites constitucionalmente legítimos la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establecen cuál debe ser considerada como “información confidencial”, la cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; y la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla y el diverso 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión o distribución si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Por otro lado, para proteger el interés público principio reconocido como el otro límite constitucionalmente válido para restringir el acceso a la información pública. En esas condiciones, de la solicitud de acceso a la información realizada por la

persona recurrente, mediante la cual solicitó, conocer los datos de expedición del título de una persona en específico de la Licenciatura como Contador Público y Auditor, la información antes referida, se trata de información confidencial al contener datos personales, que se relacionan de manera directa con una persona física identificada o identificable, y en consecuencia, en principio es información que tendría que sujetarse a la clasificación prevista en el artículo 134, fracción I de la Ley de la materia del Estado.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ", establecen lo siguiente:

"DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.;..."

En mérito de lo anterior y de conformidad con lo establecido en los criterios establecidos, sobre medidas de seguridad para el resguardo eficaz de los datos personales, se establece niveles de seguridad, entre los que se encuentra los datos académicos, mismos que define como "Trayectoria educativa, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos."

Ahora bien, la información solicitada, fue en relación con una persona de la que obran sus datos personales en los archivos del sujeto obligado, en atención a que ~~fue~~ alumno de dicha Institución, que, si bien es cierto, se trata de un estudiante de educación superior de una Institución Pública, no deja de ser una persona privada, ~~es decir,~~ se trata de un particular que, en esa calidad, realizó sus estudios de licenciatura.

Acorde con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ~~los~~ datos personales recabados por los sujetos obligados deben ser tratados únicamente para la finalidad para la cual se hayan obtenido, en ejercicio de las

atribuciones propias de dichos sujetos obligados, lo cual se encuentra previsto en el artículo 14 y 16, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla: que reza:

Artículo 14.- "en todo tratamiento de datos Personales que efectúe el responsable deberá observar los principios de finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Artículo 16.- todo tratamiento de datos Personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas, relacionada con las atribuciones expresas que la normatividad aplicable le confiera..."

Bajo este tenor, se advierte el deber de los sujetos obligados de tratar datos personales únicamente para la finalidad para la cual fueron obtenidos, la cual debe ser legítima, de tal suerte que únicamente podrán transmitir datos personales cuando así lo permita una disposición legal, o se obtenga el consentimiento expreso de los titulares.

Así, es posible afirmar que el principio de finalidad consiste en que los datos se recaban para cierto objeto concreto y conocido de antemano, por lo que, si la finalidad cambia, resultaría necesario solicitar el consentimiento del titular para poder utilizar los datos para nuevos objetivos.

En consecuencia, si el sujeto obligado cuenta con la documental de mérito en razón de sus facultades; no obstante, dicha documentación pertenece a un tercero y se trata de datos personales que lo hacen identificable. Lo anterior, en el entendido de que no puede subordinarse la privacidad de los datos personales en aras de la satisfacción al derecho de acceso a la información, cuando no exista una justificación sustentada para ello.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el

Tenor siguiente:

"Registro. 165823

Localización: Novena Época

instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 277 Tesis: 1a. CCXIV/2009

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más

concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular."

Como se observa, se considera que la vida privada refiere a todo aquello que no constituye vida pública, es decir, a aquello que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige, o bien, a aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por ello, el derecho a la intimidad o vida privada sólo puede ser vulnerado cuando el interés público prevalezca sobre éste, dependiendo de las situaciones históricas, políticas, económicas y sociales que, ante su variabilidad, se actualizará en cada caso concreto.

Bajo esta consideración, atendiendo a que los datos que se piden en la presente solicitud se refieren a una persona identificada, de tipo privado, **de la que no se brinda elemento alguno para considerar que sea de interés público**, ya que no solo basta el dicho de la persona recurrente, para conocer su información, y considerando que los datos que se piden de ella se refieren a su esfera privada, pues se enfocan al interés de obtener su estatus educativo, es que se considera que se trata de información clasificada como confidencial, que sólo corresponde conocer su titular, ya que se refiere a aspectos de su intimidad y su conocimiento.

En ese sentido, si bien el sujeto obligado, hizo del conocimiento de la entonces persona solicitante que la información requerida no podía ser proporcionada debido a que la misma encuadra a información confidencial por considerarse perteneciente a una persona identificable, también lo es que la autoridad responsable únicamente se limitó a informar que lo requerido no era información pública; es decir no realizó lo conducente de conformidad con la ley de la materia.



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0585/2024
Folio: 210447924000250

En ese tenor, resulta relevante establecer lo que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su numeral 7, fracción XVII, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General.

Asimismo de la mencionada Ley, en su artículo 113, se establece que:

ARTÍCULO 113 La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas rezan:

DE LA CLASIFICACIÓN

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia. Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

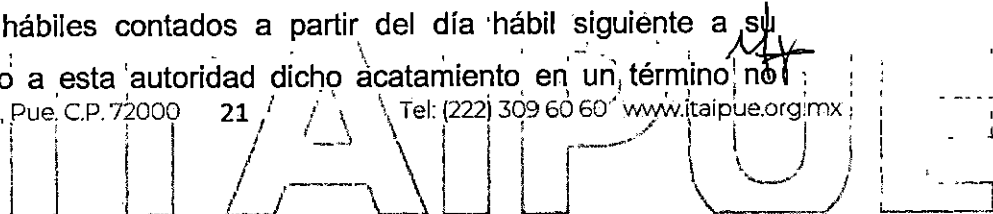


Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0585/2024
Folio: 210447924000250

Por tal motivo es de acreditarse que si bien existen excepciones dentro de la Ley de la materia, las cuales limitan el acceso a la información que se encuentra en posesión de los sujetos obligados, también lo es que, la propia autoridad a la cual se le solicitan los datos ya sean reservados o confidenciales, debe crear en el solicitante la certeza jurídica y la justificación del impedimento, situación que en ningún momento aconteció en el caso que ahora nos ocupa, pues si bien la información requerida encuadra en el supuesto de **confidencialidad**, al acreditarse que la información no es pública, lo cierto es que el sujeto obligado no clasificó la información atendiendo lo establecido en la normatividad aplicable; motivo por lo que tampoco pudo determinar qué datos de la solicitud deben ser clasificados y que datos pueden ser proporcionados y pese a esto el sujeto obligado proporcionó a la persona recurrente la fecha de expedición de la información requerida.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad, con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** la respuesta otorgada y el alcance de la misma, a efecto de que el sujeto obligado, realice correctamente el procedimiento de clasificación de la información como confidencial, en apego a lo establecido en los artículos 3, 7 fracciones X, XI y XVII, 113, 134 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como los numerales, cuarto séptimo octavo noveno y trigésimo octavo y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, notificando en la modalidad y medio elegido por la persona recurrente.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no



mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta y el alcance de la misma, otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, por las razones y en los términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión de Pleno Ordinaria celebrada



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0585/2024
Folio: 210447924000250

en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0585/2024, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro. P3/NLI/GCRT/Resolución